

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 19001-31-10-003-2020-00161-01
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PACHECO POMELO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 06 de mayo del 2021, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por LUIS ERNESTO PACHECO POMELO, en contra de KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ BOLAÑOS, en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de la Causante FABIOLA BOLAÑOS GUACHETA.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar que entre el demandante LUIS ERNESTO PACHECO POMELO y la Causante FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ, existió unión marital de hecho desde el 25 de abril del año 2012, hasta el 28 de enero de 2019, fecha en la que falleció la reputada compañera. Como consecuencia de lo anterior, se suplica también, declarar la existencia de sociedad patrimonial por el mismo espacio temporal, y, ordenar la disolución y posterior liquidación. De forma subsidiaria, se pide o reclama el reconocimiento de porción conyugal (sic) a favor de LUIS ERNESTO PACHECO POMELO.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA¹

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. LUIS ERNESTO PACHECO POMELO y la señora FABIOLA BOLAÑOS GUACHETA, personas sin impedimento legal para conformar la unión marital de hecho, establecieron convivencia permanente de pareja, desde el día 25 de abril de 2012, hasta el día 28 de enero de 2019, fecha en la que falleció la mencionada señora.
2. Durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho, la pareja no procreó hijos.
3. Los mencionados compañeros permanentes formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo en la carrera 17, vereda "San Bernardino" del municipio de Popayán, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica

¹ Admitida por auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2020.

y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

- KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ BOLAÑOS, a través de su vocero judicial, contestó la demanda manifestando que el demandado y la Causante (su madre) convivieron por espacio de año y medio (no menciona o precisa fecha). Indicó además que el demandante LUIS ERNESTO PACHECO POMELO se encuentra casado con MARÍA EDITH LÓPEZ DE PACHECO.

Como excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas en la demanda, a más de la innominada, formuló la de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, puesto que la causante, FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ falleció el 28 de enero de 2019 y la demanda debía presentarse hasta el 28 de enero de 2020, y, la de AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA DEMANDAR, atendiendo que la duración de la unión marital fue de un año y medio y el requisito para la conformación de la sociedad patrimonial es de dos años, de acuerdo al artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

- La curadora ad litem de los herederos indeterminados de la occisa FABIOLA BOLAÑOS GUACHETA, expresó no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre que resulten probados los hechos que las sustentan.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia dictada en audiencia celebrada el 06 de mayo de 2021, el A Quo declaró la

existencia de la unión marital de hecho y negó la pretensión de la declaración de sociedad patrimonial.

En sustento de su decisión hizo un recuento de los antecedentes procesales, revisó la ausencia de nulidades, el cumplimiento de los presupuestos procesales y la legitimación tanto por activa como por pasiva; se refirió a los soportes normativos y jurisprudenciales del caso, y tras revisión del acervo probatorio dijo encontrar acreditada la unión marital de hecho deprecada desde el 16 de junio del año 2017, hasta el 28 de enero de 2019, fecha en la que falleció FABIOLA BOLAÑOS GUACHETA.

Respecto a la sociedad patrimonial que se pidió también declarar el *a quo* determinó que al iniciar la unión marital de hecho el 16 de junio del 2017 y terminar el 28 de enero del año 2019, con el deceso de FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ, no se alcanzó a cumplir el requisito de temporalidad requerido para su conformación.

Finalmente, en torno a la pretensión subsidiaria de reconocer la porción conyugal (sic) al demandante, indicó que este no es el procedimiento idóneo para realizar dicha solicitud.

LA APELACIÓN

El demandante, a través de su vocero judicial, mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación² solicitando revocarla para

² De él recorrió el traslado respectivo, el vocero judicial del demandado conocido, solicitando "denegar el recurso de apelación y condenar en costas a la parte recurrente".

que *"en su lugar se de prosperidad a las pretensiones de la demanda"*.

En la sustentación el recurso interpuesto afirma que la unión marital de hecho, entre FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ y LUIS ERNESTO PACHECO POMELO, se dio entre el 25 de abril de 2012 y el 28 de enero de 2019.

Plantea paralelamente, tener en cuenta los documentos relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de LUIS ERNESTO PACHECO POMELO, a fin de determinar el tiempo de la unión marital de hecho y constitución de la sociedad patrimonial.

Como tercer motivo de impugnación señala que la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta la pretensión subsidiaria, en la cual se solicita la porción conyugal, dado que *"el juez manifestó que dicha solicitud es para otro escenario"*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por su naturaleza y el domicilio del demandado conocido, de acuerdo a los artículos 22,

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN: 19001-31-10-003-2020-00161-01

MABG.

numeral 20° y 28 numeral 1°, del CGP, el demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a un profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno al demandado conocido y los herederos indeterminados de la fallecida FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ quienes figuran representados por la curadora *ad litem* designada. Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la Litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien alega fue su compañero (a), o en su defecto frente a sus herederos, situación que aquí no ofrece discusión alguna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo resuelto por el Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandante, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de establecer:

1. ¿Está acreditado que la unión marital de hecho aquí pretendida se conformó desde el 25 de abril de 2012?

2. ¿Dentro del proceso declarativo procede reconocer o disponer el pago de porción conyugal?

Los anteriores interrogantes, de entrada y sin ambages, se responden en forma negativa dado que no está acreditado el extremo inicial de la relación señalado en la demanda y por cuanto dentro de un proceso declarativo no es viable legalmente resolver peticiones relacionadas con la porción conyugal. En razón de lo anterior la sentencia de primera instancia será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

- Sea lo primero anotar que preocupa a la Sala que en un proceso como el que nos ocupa, el profesional del derecho, vocero judicial del demandante, sin tapujo alguno no tenga ningún empacho en apelar solicitando revocar la sentencia de primera instancia que accedió a declarar la unión marital deprecada, más no la sociedad patrimonial, por cuanto, como clara y expresamente lo señaló el *a quo*, a más de no estar acreditado que la unión marital perduró por espacio no inferior a dos años, **aún aceptando que la convivencia de la pareja se hubiera mantenido al menos por dos años, de todas maneras no procedía declararla, por cuanto la demanda se presentó después de fenecido el término de un año señalado en el artículo 8°, de la ley 54 de 1990; situación que puso de presente el heredero conocido de la occisa FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ, quien al contestar la demanda formuló la excepción de prescripción conforme lo establecido en el**

artículo 8° de la ley 54 de 1990 que textualmente reza:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros".

En el caso que nos convoca sin esfuerzo o dificultad alguna se establece que efectivamente la demanda se presentó vencido el término arriba referido, pues si la compañera **falleció el 28 de enero de 2019, hasta el 27 de enero del año 2020** se debía presentar la demanda para efectos de declarar la unión marital, y, además obtener también declaración de existencia de la sociedad patrimonial deprecada; no obstante, se presentó **el 25 de agosto de 2020**, por lo que se itera, como bien lo señaló el juez de primera instancia, aun de estar acreditado (y no lo está) que la unión marital declarada se conformó desde el 25 de abril de 2012, como sin soporte alguno lo afirma el vocero judicial del demandante, la decisión sería la misma, esto es, negar la existencia de sociedad patrimonial dada la prescripción alegada en los términos del artículo 8° de la ley 54 de 1990.

- Se insiste a la vez, en la procedencia de la pretensión subsidiaria planteada, esto es que se disponga el pago de **"porción conyugal"** al demandante LUIS ERNESTO PACHECO POMELO, pese a que el *a quo*, también clara y expresamente señaló que éste no era el escenario legalmente previsto para realizar ese tipo de pedimentos.

En efecto, conforme a elementales conceptos del derecho procesal, nuestro ordenamiento jurídico regula diferentes procesos, herramientas para la solución de conflictos, entre ellos, por mencionar algunos, el proceso declarativo, el ejecutivo y el de liquidación. Bajo estos conceptos y las claras diferencias entre los mencionados trámites, ninguna vocación de prosperar tiene la petición del demandante de disponer aquí a su favor el pago de lo que se conoce como porción conyugal. Como bien lo señaló el *a quo*, tales reclamaciones son ajenas, extrañas a este **proceso declarativo**, donde la controversia gira en torno a la unión marital y la sociedad patrimonial; esos planteamientos se deben realizar al interior de un **proceso de liquidación**, para el caso, dentro de la sucesión de la causante FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ, donde el juez competente, es el llamado a establecer, si el aquí demandante LUIS ERNESTO PACHECO POMELO, tiene la calidad de compañero sobreviviente pobre para efectos de ser merecedor o beneficiario de una parte del patrimonio de la occisa por concepto de porción conyugal (para el caso sería porción marital conforme a la sentencia **C-283 de 2011**).

Bajo las anteriores precisiones, ninguna utilidad reporta aquí adentrarse en la revisión del acervo probatorio para efectos de establecer si la unión marital declarada en primera instancia inició desde el 25 de abril de 2012, como lo afirma el apelante; tal análisis implicaría un total despilfarro de energías procesales, pues, se reitera, inclusive, aceptando que ese extremo inicial estuviese probado, la decisión de negar o no declarar la existencia de sociedad patrimonial

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 19001-31-10-003-2020-00161-01
MABG.

se mantendría, por haberse presentado la demanda pasado más de un año después de la muerte de la compañera FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ.

LA DECISIÓN

En consecuencia, de las anteriores precisiones, se confirmará la sentencia apelada que declaró la UNIÓN MARITAL DE HECHO, pero negó la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre LUIS ERNESTO PACHECO POMELO y FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ (q.e.p.d). Dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado por el demandante, en los términos del artículo 365 del CGP, será condenado a pagar las costas generadas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada en audiencia celebrada el 06 de mayo del 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN- CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por LUIS ERNESTO PACHECO POMELO, en contra de KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ BOLAÑOS, en calidad de heredero determinado, y los herederos indeterminados de la Causante FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, aquí apelante a pagar las costas de esta instancia, las

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 19001-31-10-003-2020-00161-01
MABG.

que se liquidarán según los lineamientos del artículo 366 del CGP. Como agencias se fija el equivalente a UN SMLMV.

TERCERO: En firme, vuelvan estas diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 19001-31-10-003-2020-00161-01
MABG.